1457/2025 ULTRAMAR ARGENTINA SA (TF 33241-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de noviembre de 2025, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos "Ultramar Argentina S.A. (TF 33241-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo",

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I. La Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, (TFN): **(i)** confirmó parcialmente el art. 1 de la **AD CAMP 107/13**, en consecuencia, redujo el monto de una multa y de los tributos exigidos a Ultramar Argentina S.A ("Ultramar"), en relación al Conocimiento 360, y distribuyó las costas conforme los respectivos vencimientos (20% a cargo de Ultramar y 80% del Fisco); y **(ii)** confirmó parcialmente la **res. AD CAMP 218/13,** fijando el monto de los derechos de importación, tasa de estadística e IVA en relación al Conocimiento 311. También con costas conforme los respectivos vencimientos (43% a cargo de Ultramar y 57% del Fisco).

Para así decidir, sostuvo que:

(a) Las diferencias detectadas por el servicio aduanero no fueron justificadas en los términos del art. 141 del CA.

(b) La mera constatación de las diferencias por parte del servicio aduanero, resulta suficiente para tener por configurada la infracción prevista en el art. 954 del CA, en tanto el bien jurídico tutelado es la veracidad y exactitud en las declaraciones aduaneras.

(c) Ultramar es responsable en su carácter de Agente de Transporte Aduanero (art. 909 del CA).

(d) La Aduana no está facultada para la percepción tributaria del IVA, de ganancias y de ingresos brutos "(IIBB)", de conformidad con la doctrina de la CSJ sentada en el precedente *"Cladd"*.

(e) El certificado de origen (CO) 6546 ampara el origen Mercosur de la mercadería de la destinación 1686U, por lo que no corresponde incluirla en la liquidación de los derechos de importación.

II. Ambas partes **apelaron** (fs.101 y fs. 108).

(A) Ultramar expresó agravios, que fueron replicados (fs. 112/125 y fs. 140/144, respectivamente).

Esgrimió las siguientes críticas:

(a) El trámite ha vulnerado la garantía del "plazo razonable".

(b) La verificación de los faltantes y sobrantes no se encuentran fehacientemente acreditados, porque la medición por "sondaje de tanques" no es confiable para determinar cantidades en kilos.

(c) Los resultados del sistema de control son inoponibles al ATA.

(d) La mercadería estaba afectada a una destinación temporal sin impuesto, por lo que no se puede exigir derechos de importación, tasa de estadística e IVA. Además, la determinación efectuada por el TFN implica una novación de obligaciones tributarias.

(e) Para el cómputo de los intereses, el capital debe convertirse en pesos aplicándose el tipo de cambio histórico.

(B) La **AFIP-DGA** también expresó agravios, que fueron replicados (fs. 127/135 y fs. 146/154, respectivamente).

En esencia, se quejó de lo siguiente:

(a) La liquidación de tributos practicada por el TFN en relación al Conocimiento 311, adolece de un "error aritmético", en tanto omitió incluir la "tasa de estadística".

(b) El "beneficio intrazona" no puede favorecer a quien incumplió con el régimen legal, por lo que la mercadería ingresada al amparo de la destinación 1686U debe incluirse en la liquidación de derechos de importación.

(c) El fallo *"Cladd"* refiere solo a las "percepciones de IVA e impuesto a las Ganancias", y nada dice sobre el impuesto a los "ingresos brutos".

(d) La distribución de las costas.

III. Así planteado el problema, resulta útil revisar lo actuado, tanto en sede administrativa como ante el TFN.

(A) Del expte. 12581-322-2005 surge que:

(a) El **13/05/05**, el Jefe de Resguardo de la Terminal Fiscal de Campana informó que ese día "arribó [un buque] resultando a la descarga", mercadería "sobrante" y "faltante" respecto de la declarada en los conocimientos de embarque (fs. 1). Acompañó las "planillas de medición y actas" correspondientes (fs. 2/36).

(b) El 8/06/07 se agregaron las destinaciones n° 05008IC04164K, 05008IC041686U, 05008IC06190L y 05008IDA2891K, y se remitieron las actuaciones a la "Sección S" (fs. 37, 38, 39 y 49).

(c) El 30/04/08, mediante nota V n° 906/08, el verificador actuante informó las diferencias de cantidades de la mercadería descargada y practicó la liquidación de los tributos (fs. 43/44).

(d) El **22/05/08** se dictó el auto de apertura del sumario "en los términos del art. 1090 inc. c) de la ley 22.415 contra la firma ULTRAMAR ARGENTINA S.A… por presunta infracción al art. 954 inc. a) y c) del Código Aduanero", y ordenó correr vista "de todo lo actuado" (fs. 45/46).

(e) Más de cinco años después, mediante cédula del **26/02/13**, se notificó a Ultramar, "la instrucción y corrida de vista" (fs. 51), que fue contestada (fs. 58/65).

(f) El **8/04/13, se dictó la res. AD CAMP 107/13** aquí impugnada (fs. 71/77).

(B) Del expte. 12581-322-2005/1 surge que:

(a) El **22/05/08**, el Jefe de División de la Aduana de Campana informó que "finalizada la descarga…resultó un faltante", y que "no fue presentada la carta de rectificación" con el objeto de "justificar la diferencia de mercadería" (fs. 20). Ordenó el "pase de

las actuaciones a la Sección Contabilidad a los fines que formule el cargo pertinente" (v. cargo AD CAMP 10/08, a fs. 21).

(b) El 14/07/08, Ultramar impugnó el cargo AD CAMP 10/08 y ofreció prueba (fs. 28/39). El Jefe de la Oficina Administrativa de la Aduana de Campana, con fecha 22/07/08, ordenó el "pase a 'S' a los efectos de su intervención" (v. fs. 39 vta.)

(c) Más de 4 años después, el **22/05/13,** el Administrador de la División Aduana Campana, mediante la res. AD CAMP 218/013, modificó el cargo AD CAMP 10/08 (v. fs. 49/50).

(C) De lo actuado ante el TFN surge que:

(a) El 30/04/13, Ultramar apeló las res. **AD CAMP 107/13** y **AD CAMP 218/13** (v. fs. 1/19 y 33/46, respectivamente), dando origen a los exptes. 33241-A y 33499-A, ambos acumulados el 8/08/13 (fs. 49/50).

(b) El **3/04/14** se declaró "la causa de puro derecho" (fs. 61).

(c) Más de 5 años después, el **14/02/19**, Ultramar solicitó que "en atención al estado de autos, al tiempo transcurrido sin impulso de oficio, y habiéndose declarado la causa de puro derecho…se dicte sentencia" (fs. 76).

(d) El **20/02/19**, el TFN proveyó a "lo solicitado por la actora a fs. 76, hácese saber a las partes que… la presente causa se decidirá de acuerdo con el orden en que ha quedado en estado. Notifíquese" (fs. 77, cédulas a fs. 78/79).

(e) Luego de 4 años de aquella solicitud, el **13/02/23** y el **15/02/24**, Ultramar **reiteró** el pedido de pase a sentencia (v. fs. 81 y 83).

(f) El **7/06/24**, las actuaciones pasaron a dictar sentencia.

(g) Finalmente, el **14/06/24**, el TFN dictó el pronunciamiento aquí recurrido.

IV. De cara a lo anterior, cabe recordar que la CSJN determinó ciertos criterios para poder apreciar la existencia de una dilación irrazonable del procedimiento: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; e) la conducta de las

autoridades judiciales, [y] d) el análisis global del mismo (cfr. doc. *"Lociser"*, Fallos: 335:1126).

Teniendo en cuenta ello y los antecedentes previamente reseñados, corresponde analizar el planteo de Ultramar respecto a que se ha vulnerado el derecho a obtener un pronunciamiento en un "plazo razonable". Principio fundamental de la tutela administrativa efectiva para toda clase de procedimiento, incorporado al art. 1° bis, de la ley 19.549 (LNPA), cfr. "Ley Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos" (art. 25 de la ley 27.742).

Bajo esa mirada, **corresponde admitir el recurso de Ultramar,** pues transcurrieron más de **diecinueve años** desde el momento en que se habría constatado la infracción (el **13/05/05)**, hasta el pronunciamiento del TFN (el **14/06/24)**, sin que se adviertan razones que justifiquen la demora del procedimiento (esta Sala, causas n° 17518/2025, *"Cosena Seguros SA (TF 27939-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo",* del 23/09/25, y n° 26353/2019 *"Alba Compañía Argentina de Seguros SA c/ DGA s/ dirección general de aduanas"*, del 23/10/25).

De las circunstancias reseñadas en el cons. III puede advertirse **prolongados e injustificados períodos de inactividad**, tanto en sede aduanera como ante el TFN. Las que colisionan directamente con el principio de tutela administrativa efectiva, por transgredir la celeridad, eficacia y eficiencia que deben regir los procedimientos.

En efecto:

(i) En el trámite ante la Aduana puede apreciarse que, en ambos expedientes, transcurrieron aproximadamente **5 años sin impulso** (del **22/05/08** al **26/02/13).**

Dicha circunstancia resulta inaceptable, si se repara en que la LNPA, de aplicación supletoria, establece el deber de impulsar e instruir "de oficio" el procedimiento, "sin perjuicio de la participación de los interesados en las actuaciones" (cfr. art 1° bis, inc. d, de la LNPA, de aplicación supletoria cfr. art. 1017 del CA).

(ii) Ante el TFN, luego de que la causa se declaró como de "puro derecho" el 3/4/14, pese a que Ultramar solicitó en 3 oportunidades que se dicte "sentencia" (el 14/02/19, el 13/02/23 y el 15/02/24), aún con el deber del Tribunal de impulsar "de oficio el procedimiento" (cfr. art 1143 del CA), **transcurrieron más de 10 años hasta que se dictó pronunciamiento (el 14/06/24).**

En tales condiciones, corresponde admitir el recurso de Ultramar, revocar el pronunciamiento apelado, y declarar extinguidas las potestades sancionatorias y tributarias del Fisco.

V. En atención a la forma en que propongo que se resuelva, deviene inoficioso el tratamiento de los restantes agravios esgrimidos por ambas partes.

VI. Las costas de ambas instancias deben ser distribuidas en el orden causado, en atención a las particularidades que presenta esta causa (arts. 68, segundo párrafo y 279 del CPCCN).

VII. Por todo lo expuesto, propongo: 1. Admitir el recurso de apelación de Ultramar; 2. Revocar el pronunciamiento apelado y declarar extinguidas las potestades sancionatorias y tributarias del Fisco; y 3. Distribuir las costas de ambas instancias en el orden causado.

El juez Rodolfo Eduardo Facio adhiere al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: 1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por la firma Ultramar Argentina S.A; 2. Revocar el pronunciamiento apelado y declarar extinguidas las potestades sancionatorias y tributarias de la parte demandada; y 3. Distribuir las costas ambas instancias en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 11/11/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#39701576#477877993#20251111095931403

1457/2025 ULTRAMAR ARGENTINA SA (TF 33241-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).

Fecha de firma: 11/11/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#39701576#477877993#20251111095931403